



Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
DETERMINA INTERES CORRIENTE POREL LAPSO
QUE INDICA

Certificado N° 02/2010

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de enero de 2010.

Por consiguiente, el interés corriente que registrá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,56% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 2,68 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 34.14 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 15,32 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 4,42 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,52 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,22 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,76 % anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 2,58% anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N°18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 17,34% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 4,02% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.

- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 51,21% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 22,98% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,63% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,78% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,83% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,14% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 3,87% anual.

Santiago, 8 de febrero de 2010.- Julio Acevedo Acuña, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras Subrogante.

Ministerio de Energía

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA PARA
COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 9.- Santiago, 9 de febrero de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.063, modificada por las leyes N°s 20.115, 20.197, 20.246, 20.278, 20.339 y 20.402; el decreto supremo N° 73, de 2005, que aprueba Reglamento para la aplicación de la ley N° 20.063, que crea Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por los decretos supremos N°s 186, de 2006, 186 de 2008 y 96 de 2009, todos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 0155/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el art.5° del referido Reglamento; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

Artículo primero: Fíjanse los siguientes Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de referencia		
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³
Gasolina Automotriz	535.10	563.30	591.40
Kerosene Doméstico	538.40	566.80	595.10
P. Diesel	533.50	561.60	589.60
Gas Licuado	362.10	381.20	400.20

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.063, modificada por las leyes N°s 20.115, 20.197, 20.246, 20.278 y 20.402, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 26 semanas, 5 meses y 26 semanas, para Kerosene Doméstico y P.Diesel a 26 semanas, 5 meses y 9 semanas, y para Gas Licuado a 9 semanas, 5 meses y 9 semanas, respectivamente.

Artículo segundo: Los precios establecidos en el artículo precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de febrero de 2010.

Anótese, publíquese y tómese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, María Pilar Armanet Armanet, Ministra de Energía (S).- María Olivia Recart Herrera, Ministra de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Mariana Soto Espinosa, Subsecretaria de Energía.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

APRUEBA PROGRAMA DE EXPROPIACIONES EN
LA REGIÓN DE VALPARAÍSO PARA LOS AÑOS 2010
Y SIGUIENTES PARA LA EJECUCIÓN DEL PRO-
YECTO “LOS COLONOS” DESTINADO A LA RADI-
CACIÓN DE 300 FAMILIAS QUE VIVEN EN SITUA-
CIÓN DE TOMA EN DICHOS TERRENOS, COMUNA
DE QUILPUÉ

Santiago, 4 de febrero de 2010.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 229 exento.- Visto: El artículo 51 de la ley N° 16.391, en su texto reemplazado por el artículo único del DL N° 1.523, de 1976; el N° 1.9 de la parte I del artículo 1° del DS N° 153, (V. y U.), de 1983, agregado por la letra d) del artículo único del DS N° 91, (V. y U.), de 1994; el oficio N° 26.533, de 9 de junio de 2008, de la Contraloría General de la República, en el cual establece que los decretos que aprueban programas de expropiaciones no están afectos al trámite de toma de razón; el Ord. N° 2040, de 20 de octubre de 2009, del Secretario Regional Ministerial de Valparaíso; y el Ord. N° 6608, de 26 de noviembre de 2009, y Ord. N° 0188, de 12 de enero de 2010, ambos del Director Serviu Región de Valparaíso,

Decreto:

1°.- Apruébase el siguiente programa de expropiaciones para los años 2010 y siguientes en la Región de Valparaíso, para la ejecución del proyecto “Los Colonos”, a emplazarse en el Lote 1-B-3 del Plano de Expropiación GS-N° 014, confeccionado por el Departamento Técnico del Serviu Región de Valparaíso, con una superficie a expropiar de 60.017,1317 m2., destinado a radicar a 300 familias que viven en situación de toma en dicho terreno, y a la construcción en el mismo de viviendas acogidas al Fondo Solidario de Vivienda I, modalidad Construcción en Nuevos Terrenos.

2°.- El presente decreto se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de la provincia de Valparaíso.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo, subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jaime Silva Arancibia, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo subrogante.

Ministerio de Transportes
y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

Secretaría Regional Ministerial
Región Metropolitana

PROHÍBE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS
MOTORIZADOS EN TRAMO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 191 exenta.- Santiago, 28 de enero de 2010.- Visto: La ley N°18.059, los artículos 107 y 113 del DFL N°1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, el decreto supremo N°83/85 y sus modificaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativo a Redes Viales Básicas; la resolución exenta N° 347/87, y las resoluciones N° 59/85 y 39/92, todas de la misma Secretaría de Estado antes mencionada; y la demás normativa vigente que resulte aplicable.

Considerando:

1.- Que, mediante carta de fecha 22 de enero de 2010, la empresa Mafo Chile Consultores, informa el recorrido del evento “La invitación”, con la Pequeña Gigante y el Gigante Escafandra, en el marco del XVII Festival Internacional Santiago a Mil, a realizarse el viernes 29, sábado 30 y domingo 31 de enero de 2010.